



Sentencia de Individualización de pena.

En la ciudad de Neuquén, Provincia del mismo nombre, siendo el día 7 de mayo del año dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado integrado por los jueces penales, Dres. Gustavo Ravizzolli, Andrés Repetto y Marco Lupica Cristo, según lo normado por los arts. 178 a 196 del CPPN, dicta sentencia de responsabilidad en el **LEG: 182231/2021 - TORRES, D. A.; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.**

En el presente juicio se debate la pena propuesta para el Sr. **D. A. TORRES**, DNI ..., fecha de nacimiento 03/07/1986, con domicilio en calle, de la ciudad de Neuquén, Celular N°

Antecedentes -Declaración de responsabilidad de Torres:

El Sr. D. A. TORRES, DNI ..., fecha de nacimiento 03/07/1986, fue declarado por este Tribunal, autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor conforme los artículos 119 3er párrafo y 45 del Código Penal, en perjuicio de M. M. por el hecho acontecido el día 14 de febrero de 2021 en horas de la madrugada.

Intervinieron:

Por el Ministerio Público Fiscal, El fiscal del caso Dr. Manuel Islas

Por la defensa técnica del Sr. Torres, las Dras. Verónica Zingoni y Solange del Ponte.

No hubo producción de prueba, ya que las partes desistieron de sus testigos, por lo cual se procedió directamente con los alegatos de las partes.

Alegatos-

Ministerio Público Fiscal:



La fiscalía comenzó su intervención contextualizando el momento del juicio como la segunda parte de un proceso en el que previamente se había establecido la responsabilidad penal del acusado por el delito de abuso sexual con acceso carnal, cometido el 14 de febrero del año 2021 en perjuicio de M. C. M. .

Explicó que en este punto del juicio no se debatiría la culpabilidad del acusado, sino más bien la pena a imponer. Hicieron hincapié en que la pena a solicitar sería una pena no controvertida, diferente a una pena acordada, ya que había sido discutida y consensuada con la víctima, M. .

Luego, la fiscalía fundamentó su pedido de pena de 6 años de prisión efectiva, conforme al artículo 119, tercer párrafo, del Código Penal argentino, que establece una escala penal de 6 a 15 años de prisión para este tipo de delito. Argumentaron que no era necesario repetir las declaraciones de los testigos que ya habían aportado pruebas durante la fase anterior del juicio, pues estas pruebas ya habían confirmado el daño sufrido por la víctima.

Se refirió a las consecuencias del delito para M., describiendo cómo este hecho había afectado gravemente su vida emocional y personal, generando un profundo impacto en su bienestar y paz interior.

Además, mencionó circunstancias atenuantes, como la falta de antecedentes penales del acusado, que consideraban relevantes para la determinación de la pena.

Finalmente, la fiscalía destacó que el pedido de pena de 6 años de prisión había sido acordado con la víctima, quien expresó su conformidad con esta medida. Solicitaron además que la sentencia fuera inscrita en el registro correspondiente (Ripecodis), junto con las accesorias legales y las costas del proceso.

Ministerio Público de la Defensa:

La defensa comenzó su alegato enfatizando que aunque pudiera parecer contradictorio para los acusados entender la situación de discutir la responsabilidad y luego pedir una pena mínima, es importante aclarar que esto es parte del proceso judicial y que se centrarán en los atenuantes para argumentar por qué se debe imponer la pena mínima de 6 años de prisión efectiva.



En primer lugar, destacó la carencia de antecedentes penales del acusado, subrayando que nunca ha estado involucrado en el sistema penal antes de este caso.

Además, resaltaron su comportamiento procesal durante el caso, su asistencia a todas las citaciones y su responsabilidad laboral y familiar, incluyendo el pago de una cuota alimentaria y su participación activa en la crianza de sus hijos menores de edad, con una tenencia compartida con su expareja.

También mencionó la falta de beneficios penitenciarios según el artículo 56 bis de la ley 24.660 para este tipo de delitos, aunque señalaron que existe una disputa legal sobre la constitucionalidad de esta norma. Argumentaron que esta incertidumbre debe tenerse en cuenta al determinar la modalidad de cumplimiento de una eventual condena de cumplimiento efectivo.

Deliberación del Tribunal y sorteo de emisión de votos-

Concluida la audiencia pública, el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta conforme las normas del art. 193 del código de procedimientos y, habiendo decidido el fallo y comunicado el veredicto, redactan ahora de manera definitiva la Sentencia de Individualización de pena. Según el sorteo efectuado, el Tribunal emitió sus votos en el siguiente orden: Marco Lupica Cristo, Gustavo Ravizzolli y Andrés Repetto.

Razones del Tribunal para decidir:

El Dr. Marco D. Lupica Cristo dijo:

La imposición de la pena de prisión representa una de las sanciones más severas que puede aplicar el Estado, por lo que es crucial tener en cuenta los límites constitucionales, tanto en términos materiales (como el principio de legalidad y de culpabilidad) como en aspectos formales (como el juicio previo y el debido proceso).

Es fundamental considerar el grado de culpabilidad como medida para determinar la pena, ya que refleja la proporcionalidad de la misma con respecto al delito cometido.



Asimismo, es imprescindible recordar los principios jurídicos fundamentales que orientan esta decisión. Se dará especial énfasis al principio en favor del ser humano, el cual busca resguardar los derechos humanos en su máxima expresión, favoreciendo la interpretación de las normas legales en beneficio de la persona y sus derechos. Igualmente relevante es el principio de que la pena de prisión debe ser la última opción, aplicándose sólo cuando otras medidas menos gravosas no sean suficientes para proteger los bienes jurídicos en juego. De igual manera, se tomará en cuenta el principio de mínima intervención penal, el cual restringe la intervención del Estado en la libertad individual, reservando la pena más grave solo para casos verdaderamente necesarios.

Es importante considerar otra restricción: la escala penal que establece el legislador para este tipo de delitos por los cuales el Sr. Torres fue condenado. Esta escala varía desde 6 años hasta 15 años de prisión. También debo tener en cuenta el límite solicitado por la fiscalía, que en este caso es de 6 años, el cual coincide con el solicitado por la defensa.

Asimismo deben considerarse las circunstancias que se mencionan como “atenuantes y agravantes”, también “objetivas y subjetivas” de los artículos 40 y 41 del Código Penal, pero que a la vez hayan sido peticionadas y litigadas por las partes en la audiencia, y – al mismo tiempo- corresponde sean valoradas dentro del específico marco del injusto y de la culpabilidad del imputado en el caso atribuido, y respetando mandatos sin cortapisas como el derecho penal de acto, la resocialización del destinatario de la pena (fin preventivo especial de la pena) y la proporcionalidad y razonabilidad de la dosificación punitiva a determinarse.

Del pensamiento de la Ilustración, que encuentra en Beccaria y Howard sus máximos exponentes, surge la idea de que la pena no puede ser cualquier trato brutal y que debe ser lo menos dolorosa para el cuerpo del condenado. El Estado se propone no actuar de manera irracional, contraviniendo los fines de defensa de derechos que justifican su existencia, lo que conlleva la necesaria autolimitación en lo que se refiera a reaccionar ante el delito a través de metodologías punitivas que no impliquen descender a un nivel igualmente dañino que el que surgiría del libre juego del conflicto penal cuando éste se ejecuta en el campo privado.



Nuestro código penal, ha consagrado un sistema de determinación de la pena de tipo flexible o de penas relativas, contemplando a su vez diferentes clases de penas, escalas penales, penas alternativas y distintas modalidades de cumplimiento, posibilitando de este modo cierta adecuación de la sanción penal a la naturaleza del hecho penalmente relevante y a las características personales objetivables del sujeto activo.

Así es que en virtud de estos Principios constitucionales a los que vengo haciendo referencia y que los jueces estamos obligados a seguir, comenzaré desde el mínimo de la escala penal, y luego, en virtud de que cada agravante así lo amerite, podré o no, ir alejándome del mínimo penal establecido atendiendo al caso concreto.

Sabido es que a pesar de no encontrarse normativamente establecido tal criterio, es el que personalmente considero más adecuado a fin de dar una respuesta lo más razonable posible al determinar la cuantificación y, además, porque es el temperamento seguido en sólida base jurisprudencial y doctrina consolidada.

Análisis de los atenuantes traídos por las partes-

Falta de antecedentes condenatorios-

La ausencia de antecedentes penales del Sr. Torres puede interpretarse como un reflejo del comportamiento anterior del acusado. Este comportamiento previo que no ha estado vinculado a otros delitos sugiere que Torres no posee una tendencia delictiva. Es decir, su historial limpio de delitos indica que no ha tenido comportamientos delictivos en el pasado, lo que contribuye a cuestionar la existencia de una conducta criminal recurrente en su perfil.

Asimismo, la falta de antecedentes penales también abre la posibilidad de que el acusado sea más receptivo a programas de rehabilitación o reinserción social. Esta es una consideración importante en la determinación de la pena, ya que sugiere que Torres podría beneficiarse de medidas que promuevan su reintegración a la sociedad de manera positiva, más que simplemente ser objeto de castigo punitivo que como fue detallado en el veredicto, jamás ha de ser el fin último de la pena, y esto justifica la aplicación de una pena menos severa.



Condiciones personales del Sr. Torres-

Las situaciones personales del acusado, como su edad, nivel educativo, situación laboral y familiar, son elementos cruciales para evaluar su responsabilidad en el delito y su capacidad de reintegración social. En este caso específico, considero estos aspectos como un atenuante por diversas razones.

En primer lugar, el contexto individual del acusado proporciona una visión más completa de su comportamiento y decisiones. Estas situaciones personales pueden influir significativamente en las acciones delictivas, a veces como situaciones excepcionales que no reflejan su conducta habitual.

Además, evaluar las situaciones personales del acusado permite una mejor comprensión de la proporcionalidad entre el delito cometido y la pena a imponer. Se tiene en cuenta el impacto que la condena tendrá en la vida del acusado y en su entorno familiar, buscando no solo castigar al acusado, sino también resocializar.

En este sentido, factores como haber completado estudios secundarios, tener empleo estable, cumplir con obligaciones financieras como el pago de la cuota alimentaria y participar activamente en la crianza de los hijos, son indicadores positivos que deben ser considerados al determinar la pena. Estos elementos demuestran una voluntad de integrarse de manera positiva en la sociedad y de corregir su conducta.

Comportamiento procesal del Sr. Torres-

El comportamiento procesal del acusado no debe ser valorado como un atenuante, a pesar de la solicitud de la defensa, por una razón fundamental. La obligación de comparecer a todas las audiencias es un deber legal al que está sujeto el acusado, y cumplir con esta obligación no constituye un mérito que pueda ser considerado como atenuante. La razón es que el cumplimiento de esta obligación es esperado y exigido por el sistema judicial, y no debe ser motivo de disminución en la pena, ya que no es una acción que refleje una conducta excepcional por parte del acusado que así lo amerite.

Además, la falta de comparecencia a las audiencias puede acarrear consecuencias legales que tienen una sanción independientemente propuesta por el



legislador, como la declaración de rebeldía y otras medidas cautelares privativas de libertad establecidas por el código procesal penal. Estas medidas son necesarias para mantener el orden y la eficacia del sistema judicial, así como para garantizar el cumplimiento de los procedimientos legales.

Evaluar el comportamiento procesal como un atenuante sería injustificado, al igual que considerarlo como un factor agravante en caso de no haber mantenido un comportamiento procesal ideal. Esta práctica sería irracional y está prohibida debido al principio de evitar la doble valoración al imponer una pena.

Limitaciones a los Beneficios de Ejecución Penal según el Artículo 56 bis de la Ley 24660-

La mención de la Ley 24.660, aunque no fue expresamente planteada por la defensora, entiendo que debe ser valorado como una **circunstancia neutra** en este caso. Esto se debe a que la referencia hecha sobre el tratamiento penitenciario y las posibilidades derivadas de dicha ley se mantuvo en un nivel abstracto, sin establecer una conexión directa con los hechos del caso ni proporcionar detalles concretos que justifiquen su consideración como atenuante o agravante principalmente porque no se dan los requisitos temporales para que pueda evaluarse en concreto si afectará -y en caso de así ser- de qué forma lo hará respecto del régimen penitenciario que deberá cumplir el Sr. Torres.

En términos generales, la mencionada ley debe ser fundamentada de manera específica y aplicable al caso en cuestión para que pueda ser considerada como un elemento relevante en la determinación de la pena. La falta de esta fundamentación específica hace que su mención se vuelva abstracta e inaplicable en el contexto judicial.

Considerando todos estos elementos y principios legales, es que voy a proponer al acuerdo imponer al Sr. Torres D. A., una pena de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo con las Costas y accesorias. Esta decisión se fundamenta en el principio de proporcionalidad, garantizando una respuesta penal justa y equitativa ante la gravedad de los hechos, pero también teniendo en cuenta la falta de antecedentes delictivos del acusado y el respeto a los derechos humanos.

Es mi voto.-



El Dr. Gustavo Ravizzolli dijo:

Que por compartir los fundamentos, producto del proceso deliberativo y en líneas generales, ser parte del veredicto, adhiero a las conclusiones vertidas en el voto que me precede.-

Es mi voto.-

El Dr. Andrés Repetto dijo:

Que habré de adherir a los votos que me preceden, por expresar los argumentos de la deliberación.-

Es mi voto.-

Por ello, de conformidad a lo normado por el art. 193 y cctes. Del C.P.P., el Tribunal por unanimidad;

RESUELVE:

- I. **Imponer** a D. A. TORRES, DNI, cuyos demás datos han quedado debidamente consignados, **la pena de SEIS (6) años de prisión de cumplimiento efectivo**, en relación con su responsabilidad en el delito de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor conforme los artículos 119 3er párrafo y 45 del Código Penal, en perjuicio de M. M. por el hecho acontecido el día 14 de febrero de 2021 en horas de la madrugada conforme surge de la declaración de responsabilidad que integra esta Sentencia, con costas y las accesorias legales del art. 12 del Código Penal argentino
- II. Rechazar el beneficio de litigar sin gastos basándose en los argumentos presentados verbalmente durante el debate.
- III. Firme que sea, notifíquese por intermedio de la Oficina Judicial, a la víctima, en los términos del Art. 11 bis de la Ley 24.660, consultándole si desean ser informadas acerca de los planteos referidos a la ejecución penal del condenado, haciéndole saber que en su caso deberán fijar un domicilio, podrán designar representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirán las comunicaciones.



IV. Una vez que se encuentre firme la sentencia, comunicar a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual (RIPECODIS).

V. Regístrese junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual es parte. En su oportunidad, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder.

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Marco Daniel
Fecha y hora: 07.05.2024
14:38:05

Firmado digitalmente por:
RAVIZZOLI Gustavo Jorge